



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0416

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

31 AGO 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000245-2021 de fecha 25 de junio del 2021, Informe N° 025-2021/GRP-440010-441015-440015.03-CILCH de fecha 28 de junio del 2021, Oficio N° 834-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 01 de julio del 2021, Escrito de registro N° 02979-2021 de fecha 02 de julio del 2021, Escrito de registro N° 03019-2021 de fecha 05 de julio del 2021, Oficio N° 136-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 13 de julio del 2021, Informe N° 720-2021/GRP-440010-441015-44001503 de fecha 18 de agosto del 2021 y demás actuados en sesenta y uno (61) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, que establece sanciones por incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000245-2021** con fecha **25 de junio del 2021**, a horas **03.55 pm**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION: OVALO PIURA-CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T1X-462** de propiedad de **CHAMORRO REYES MARILYN ELAINE**, cuando se trasladaba en la **UTA: CHULUCANAS-PIURA** conducido por el señor **WALTER JAVIER LUJAN VERA** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC**, modificado por D.S. N° 005-2019-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en: **"prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **1 UIT** y medida preventiva aplicable retención del viaje, internamiento del vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T1X-462 se encontraba realizando el servicio de persona sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontraba a bordo 03 usuarios de los cuales se identificó a JESUS AQUILES REYES MARIN con DNI N° 02651798, quien manifestó que la empresa de grifo donde trabajando mantenimiento le pagaba por sus servicios con gasolina como contraprestación el mismo que se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo el internamiento del vehículo según artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias en depósito no oficial de la municipalidad de Castilla. Se adjunta fotos y videos y se procede al cierre del acta siendo las 04.20pm. (...) En el rubro de manifestación del administrado se indica "(...) No estoy conforme y abuso a nuestras personas (...)".**

Que, mediante Informe N° 0025-2021/GRP-440010-440015-440015.03.CILCH de fecha 28 de junio del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000245-2021 de fecha 25 de junio 2021 concluyendo: a) Se constató que el Sr. **WALTER JAVIER LUJAN VERA** con vehículo de placa de rodaje **T1X-462** se encontró realizando el servicio de transporte de personas de **PIURA** con destino a **CHULUCANAS**, sin contar con ninguna autorización emitida por la entidad competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° 000245-2021 por la infracción de **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo, N° 017-2009/MTC y modificatoria. c) Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. d) Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 0002979-2021 de fecha 02 de julio 2021 el Sr. **WALTER JAVIER LUJAN VERA**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **T1X-462**, formula **DESCARGO** contra el Acta de Control N° 000245-2021.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 0003019-2021 de fecha 05 de julio 2021 la Sra. **MARILYN ELAINE CHAMORRO REYES**, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje **T1X-462**, formula **DESCARGO** contra el Acta de Control N° 000245-2021.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0416** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **31 AGO 2021**

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el Sr. **WALTER JAVIER LUJAN VERA** conductor del vehículo de placa N° **T1X-462**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); tal como se evidencia a folios siete (07) de actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 136-2021-GRP-440010-440015 con fecha 01 de julio del 2021**, a **MARILYN ELAINE CHAMORRO REYES**, habiendo presentado descargo a través del Escrito de Registro N° 3019-2021 de fecha 05 de julio del 2021.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios dos (02), se determina que el vehículo de Placa N° **T1X-462** es de propiedad de **CHAMORRO REYES MARILYN ELAINE**, **NO** contando con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte en el ámbito regional emitido por la autoridad competente. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", por lo que corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, a través del **Escrito de Registro N° 0002979-2021 de fecha 02 de julio 2021** el Sr. **WALTER JAVIER LUJAN VERA**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **T1X-462**, formula **DESCARGO** contra el Acta de Control N° **00245-2021**, aduciendo lo siguiente: "(...) No haber realizado ningún tipo de servicio público de pasajeros, al no existir contraprestación económica para el mismo, al tratarse de un viaje con amigos y familiares. Asimismo, resalta la naturaleza pública del acta de control, la cual tiene por formalidad la correcta identificación de las partes intervinientes y su no cumplimiento, es causal de **NULIDAD**, habiéndose cometido una ilegalidad en el Acta de Control N° **0245-2021** al señalar "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° **T1X-462** se encontraba realizando el servicio de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontraba a bordo 03 usuarios de los cuales se identificó a **JESUS AQUILES REYES MARIN**, con **DNI N° 02651798**, quien manifiesta que la empresa de grifo donde trabaja dando mantenimiento, le paga por sus servicios con gasolina como contraprestación del mismo, no lográndose identificar a la totalidad de personas frente a lo cual se solicita la nulidad del acta impuesta, ya que existen vicios que van contra la norma y ley específica. Por otro lado, el inspector no ha especificado el tipo de servicio realizado, haciendo uso de generalidad de servicios de personas, no indica ruta del servicio y por último no se ha consignado la identificación completa del inspector. Adjuntando los siguientes medios de prueba: a) Declaración jurada de **WALTER JAVIER LUJAN VERA**, **JESUS AQUILES REYES MARIN**, **WILLIAMS REYES SAAVEDRA** y **YONATAN GABRIEL YOYERA YOYERA** (...)".

Que, a través del **Escrito de Registro N° 0003019-2021 de fecha 05 de julio 2021** la Sra. **MARILYN ELAINE CHAMORRO REYES**, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje **T1X-462**, formula **DESCARGO** contra el Acta de Control N° **00245-2021**, aduciendo lo siguiente: "(...) Que, el día de la intervención los señores **WALTER JAVIER LUJAN VERA**, **WILLIAMS REYES SAAVEDRA**, **YONATAN GABRIEL YOYERA YOYERA**, **JESUS AQUILES REYES MARIN** realizan un paseo familiar siendo intervenido por personal de la Entidad quienes imputan estar realizando un servicio de pasajeros siendo dichos actos falsos, por cuanto ello ha quedado desvirtuado con los medios probatorios anexos al presente, los cuales son declaraciones juradas de todas las personas que el día de los hechos, vulnerándose el principio de razonabilidad.(...)"

Al respecto, se debe indicar que el **Acta de Control N°000245-2021 de fecha 25 de junio del 2021** tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0416

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 AGO 2021

probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", asimismo adjunto al Acta de Control se cuenta con el video de la intervención en un (01) cd en donde se aprecia a 03 pasajeros de género masculino, manifestando "(...)Que, la factura por el servicio es presentada a la empresa(...)", lo que advierte la existencia de una contraprestación por el servicio prestado, constándose así los elementos necesarios para la determinación de un servicio, debiendo precisar que si bien los administrativos (conductor y propietario) a través de sus descargos han presentado Declaraciones Juradas con firma legalizada en notaría de señores **WALTER JAVIER LUJAN VERA, JESUS AQUILES REYES MARIN, WILLIAMS REYES SAAVEDRA y YONATAN GABRIEL YOYERA YOYERA** señalando "(...) Que, mi persona manifiesta de manera clara y precisa sin coacción sin bajo presión y obligación, bajo juramento de verdad: Que, el suscrito no realiza ningún trabajo como chofer de unidad de transporte público de pasajeros de ninguna ruta distrital, provincial y nacional, que el día 25 de junio del 2021, se encontraba a bordo de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **T1X-462** compartiendo con vecino y amigos del sector donde radico los cuales nos prestamos a dar un paseo con amigos conocidos y familiares, **NO REALIZANDO HACIA NINGUNA RUTA, NINGUN SERVICIO PUBLICO**, el cual se encontraba presente las personas amigos y familiares **JESUS AQUILES REYES MARIN, YONATAN YOYERA YOYERA y WILLIAMS REYES SAAVEDRA**, negando totalmente que el suscrito haya estado realizando servicio público de pasajeros. Para lo cual firmo la presente ratificando lo afirmado líneas arriba impregnando mi huella digital. (...), **NO** existe un vínculo familiar entre los pasajeros señalados y si bien se indica tener un grado de amistad ello no guarda relación con lo manifestado en el video al momento de la intervención, no constituyendo medios probatorios fehacientes, por el contrario, se ratifica la validez de la primera versión recogida en campo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor el Sr. **WALTER JAVIER LUJAN VERA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** con la señora **MARILYN ELAINE CHAMORRO REYES**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **T1X-462** al ser **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO y consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT equivalente a Cuatro mil cuatrocientos y 0/100 nuevos soles (S/4400.00).

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención, se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° **B48500069 A-I** del Sr **LUJAN VERA WALTER JAVIER**, corresponde **SER DEVUELTA** bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: "112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0416** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **31 AGO 2021**

final procedimiento". Y respecto al internamiento del vehículo de placa de rodaje N°T1X-462 de propiedad de la Sra. **MARILYN ELAINE CHAMORRO REYES** corresponde **MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA**, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro mil Cuatrocientos y 0/100 soles (S/4400.00) al conductor **SR. WALTER JAVIER LUJAN VERA**, por incurrir en **INFRACCIÓN** al **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO** consistente en "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SRA. MARILYN ELAINE CHAMORRO REYES**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N°T1X-462 considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la Licencia de conducir N° B48500069 A-I del Sr **LUJAN VERA WALTER**, bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: "112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° T1X-462** de propiedad de la Sra. **MARILYN ELAINE CHAMORRO REYES**, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo."

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **WALTER JAVIER LUJAN VERA**, en su domicilio **CALLE LIBERTAD N° 320 CASTILLA - PIURA** de acuerdo a lo señalado en el Escrito de registro N°02979 de fecha 02 de julio del 2021, bajo la formalidad dispuesta en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0416** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **31 AGO 2021**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la propietaria del vehículo de placa N° T1X-462 Sra. **MARILYN ELAINE CHAMORRO REYES**, en su domicilio **PROLONGACION CUZCO MZA V LOTE 09-A DE 18 DE MAYO-PIURA** de acuerdo a lo señalado en el Escrito de registro N° 003019 de fecha 05 de julio del 2021, bajo la formalidad dispuesta en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901